

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN
EL PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JOSÉ
HENRY MORALES LATORRE CONTRA EL FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

En Bogotá D.C. a doce (12) de marzo de dos mil diez (2010) siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora señalados para surtir la presente audiencia, la magistrada ponente en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, la declaró abierta.

De conformidad con los términos acordados en dicha Sala, se dicta la siguiente

SENTENCIA

El proceso de la referencia ha llegado a la Corporación para surtir los recursos de apelación interpuestos por las partes, de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, el cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009) por la cual condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de LUIS ARMANDO MORALES LATORRE en su calidad de hijo inválido de JUAN ARMANDO MORALES.

ANTECEDENTES

JOSÉ HENRY MORALES LATORRE, en su calidad de curador ad-litem de LUIS ARMANDO MORALES LATORRES, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP para que se reconozca la sustitución pensional a favor de LUIS ARMANDO MORALES en su condición de hijo inválido de JUAN ARMANDO MORALES

MORENO quien en vida fue beneficiario de una pensión de jubilación, y se condene a la demanda al pago de las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que a JUAN ARMANDO MORALES MORENO le fue reconocida una pensión de jubilación, mediante la Resolución No. 1295 del 17 de septiembre de 1986 y con esta prestación sostenía económicamente a su esposa BLANCA OLIVIA LATORRE VDA. DE MORALES y a su hijo inválido LUIS ARMANDO MORALES LATORRE quien padece un retardo mental moderado a severo. Posteriormente, con el fallecimiento del pensionado, mediante la Resolución No. 01359 de 8 de octubre de 1996 se ordenó pagar a favor de sus beneficiarios el valor de una mesada adeudada y se reconoció la sustitución pensional a favor de la cónyuge supérstite BLANCA OLIVIA LATORRE VDA. DE MORALES, con lo que de buena fe entendieron que la pensión había sido reconocida de forma compartida. El 29 de julio de 2007 falleció BLANCA OLIVIA LATORRE VDA. DE MORALES y la entidad demandada, mediante la Resolución No. 0659 del 21 de abril de 2008 suspendió el pago de la pensión aduciendo que LUIS ARMANDO MORALES LATORRE no acreditó la condición de hijo inválido del causante, al momento del fallecimiento (folios 2 a 7).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda, se opuso a todas las pretensiones, aceptó los hechos relativos al reconocimiento de la pensión a favor del causante y a la sustitución realizada a la cónyuge sobreviviente, señaló que no le consta lo relativo a la incapacidad del demandante y negó que éste apareciera como beneficiario del causante para la sustitución pensional; negó los demás hechos de la demanda. Afirmó que la pensión de sustitución fue concedida únicamente a la cónyuge del causante por ser quien de forma individual solicitó la pensión, sin mencionar la existencia del hijo inválido; agregó que una proporción de la mesada adeudada fue reconocida a LUIS ARMANDO MORALES LATORRE en su calidad de heredero, mas no de beneficiario. Finalmente, señaló que el demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que su condición de inválido se estructuró con posterioridad al

fallecimiento del causante (artículo 47 de la Ley 100 de 1993). Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada, ausencia de requisitos al momento de la muerte del causante para ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, prueba de los derechos a la sustitución pensional, y prescripción de las mesadas pensionales (folios 450 a 458).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, mediante la sentencia apelada, condenó a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante, a partir del 30 de julio de 2007. Consideró que el actor acreditó los requisitos exigidos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes por su calidad de hijo inválido, pues si bien la fecha de estructuración de la invalidez fue posterior al fallecimiento del causante, la norma no impide reconocer la pensión si se acredita la dependencia económica del hijo inválido con anterioridad al deceso, como ocurrió en el presente caso (folios 470 a 473 vuelto).

RECURSO DE APELACIÓN

Para sustentar el recurso, la parte demandada señaló que el juez de primera instancia incurrió en una violación directa a la ley, al dar por probada la calidad de invalidez del demandante al momento del fallecimiento del causante, sin estarlo, siendo este un requisito sin el cual no puede accederse a la pensión de invalidez, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (folios 474 a 477).

CONSIDERACIONES

CALIDAD DE PENSIONADO DEL CAUSANTE

No fue objeto de controversia la calidad de pensionado del causante, la cual fue acreditada con la Resolución No. 1295 del 17 de septiembre de 1986 de la Caja Nacional de Previsión Social de Bogotá, en la cual se reconoció la

pensión de jubilación a JUAN ARMANDO MORALES MORENO (folios 272 a 276).

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El problema jurídico a resolver es establecer si a LUIS ARMANDO MORALES LATORRE le asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes que en vida otorgó el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital "FAVIDI" a JUAN ARMANDO MORALES MORENO.

Al respecto, debe establecerse que la norma aplicable para estudiar la procedencia de la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama, es la que se encontraba vigente a la fecha en que se produjo la muerte del pensionado (2 de diciembre de 1995), esta es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, antes de la modificación hecha por la Ley 797 de 2003, el cual consagra:

"ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

... b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez (...)".

Se colige de la lectura anterior, que el hijo inválido que pretenda la obtención de la pensión de sobrevivientes, debe acreditar: i) su calidad de hijo del causante, ii) su condición de invalidez y iii) su dependencia económica del mismo.

Respecto del primero de los requisitos, encuentra la Sala que el demandante aportó al proceso el Registro Civil de Nacimiento (folio 343) en el cual se acredita que el demandante es hijo de Juan Armando Morales Moreno.

Sobre el requisito de la invalidez, obra a folios 433 a 446 el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en el que se establece que LUIS ARMANDO MORALES LATORRE padece una pérdida

de capacidad laboral del 64.90% y señala como fecha de estructuración el 25 de septiembre de 1997.

La dependencia económica, se encuentra probada con la comunicación suscrita por los padres del actor el 22 de junio de 1995 donde solicitan que se asigne un cupo a su hijo en el Centro de Salud Mental de la Beneficencia de Cundinamarca, resaltando que éste vive con ellos y que debido a su comportamiento agresivo y peligroso causado por sus problemas de salud mental, están dispuestos a realizar un esfuerzo económico para que su hijo pueda internarse en dicho centro de salud.

Examinados los anteriores elementos de juicio, se advierte, tal como lo señaló el apelante, el demandante no cumple con el requisito exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, consistente en tener la calidad de inválido al momento del fallecimiento del causante, pues la fecha de estructuración de la invalidez fue determinada el 25 de septiembre de 1997, es decir 2 años después del fallecimiento de su padre, beneficiario de la pensión de jubilación, razón por la cual debería absolverse a la demandada de las pretensiones.

Sin embargo, no puede esta Sala desconocer que en aplicación del artículo 13 de la Constitución Política de 1991, es función del juez ordinario, como parte del Estado, proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente los de aquellos que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como evidentemente ocurre en este caso, al buscarse la protección de un inválido que dependía económicamente de su padre, beneficiario de una pensión de jubilación.

Es así, como la Corte Constitucional mediante la sentencia de tutela T 086 de 2009, con ponencia de NILSON PINILLA PINILLA, al resolver un caso idéntico al que hoy se debate, señaló:

“De otra parte, en múltiples oportunidades se ha pronunciado esta corporación sobre la figura de la sustitución pensional - o pensión de sobrevivientes -, destacando su importancia para la protección de los derechos fundamentales de una categoría vulnerable de personas, particularmente quienes deben

soportar las consecuencias negativas que derivan de la muerte de un pensionado de quien dependían para su sustento.

Se ha explicado que el objeto de la sustitución pensional es proteger a la familia, porque a través de ella se garantiza a los beneficiarios, quienes compartían de manera más cercana su vida con el causante, el acceso a los recursos necesarios para continuar subsistiendo en condiciones dignas, con un nivel de vida similar al que gozaban con anterioridad al fallecimiento del pensionado¹; en ese mismo sentido, se ha precisado que la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba cuando vivía el pensionado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la pensión sustitutiva para las personas inválidas o discapacitadas, la normatividad ha sido cuidadosa en proteger a los familiares inválidos del pensionado, ante el desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte. Principios de justicia y de equidad justifican que las personas que padecen una discapacidad o invalidez tengan derecho a que una prestación pensional se les mantenga siempre que su estado de invalidez subsista, “para mitigar con ello el riesgo de orfandad y miseria al que pueden verse sometidos en caso contrario” (T-092 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil).

... Aunque la regla es que los requisitos para la sustitución pensional, deben probarse al momento de la muerte del causante, esta corporación, en casos excepcionales y por razones de justicia material, ha ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de hijos que, por causas ajenas a su voluntad, no acreditaron estos requerimientos al morir el progenitor, pero sí los reunían para aquella época. Se trata de casos extremos en los que la Corte se ha visto obligada a inaplicar parte de la normativa vigente y dar aplicación directa a la Constitución, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.” (subraya la Sala)

Por lo anterior, y como quiera que el demandante no acreditó su condición de invalidez al momento del fallecimiento del causante, pero sí se encuentra plenamente probado que esta condición es anterior, así como también la

¹ T-813 de 2002 (octubre 3), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Exp. Ord. No. 012200800619 - 01

dependencia económica antes del fallecimiento, y después de éste, con la sustitución pensional recibida por BLANCA OLIVA LATORRE VDA. DE MORALES, la Sala de Decisión confirmará, en su integridad, la sentencia de primera instancia.

Costas en apelación a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS. A cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS,

MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

JORGE ALBERTO GIRALDO GÓMEZ